

Tercero.—El Banco de España presentará a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera una cuenta por cada clase de moneda deteriorada retirada de la circulación.

En cada una de dichas cuentas se consignarán separadamente los distintos conceptos que motivan el cargo correspondiente, formando cuatro grupos: Valor facial de la moneda, gastos de remesa entre oficinas del Banco de España, gastos de transporte para su entrega a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y otros gastos.

Cuarto.—La justificación de los cargos incluidos en las cuentas reseñadas en el apartado anterior consistirá en copia de las actas de entrega o recibos acreditativos de la recepción en la Fábrica Nacional o establecimiento indicado por aquélla de la moneda entregada por el Banco. Los restantes gastos se acreditarán con la aportación de los justificantes que puedan existir para cada caso particular o grupo en general o, en su defecto, mediante la certificación que resuma los gastos contabilizados por el Banco de España.

Quinto.—Examinadas las cuentas formuladas por el Banco de España, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera devolverá a aquél las que no encuentre conformes, especificando los reparos que se adviertan. En otro caso, acordará la aprobación de dichas cuentas y lo comunicará al Banco de España con indicación de la forma en que se hará efectivo el importe de cada uno de los grupos de cargo integrantes de las cuentas aprobadas.

Sexto.—El pago de las obligaciones reconocidas por el Tesoro a favor del Banco de España por causa de la aprobación de las cuentas anteriormente aludidas se efectuará en la siguiente forma:

a) El valor nominal o facial de la moneda con cargo al saldo que arroje la cuenta abierta en operaciones del Tesoro-Acreedores-Ingresos de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre pendientes de aplicación.

Si dicho saldo resultare insuficiente, la diferencia se satisfará, como devolución de ingresos indebidos, con aplicación al presupuesto de ingresos del Estado, capítulo 9, artículo 96, grupo 861, beneficio de acuñación de moneda, y lo que aún faltare se pagará con cargo a los créditos existentes o que se habiliten en el presupuesto de gastos del Estado.

b) Las demás obligaciones (gastos de remesa, de transporte y otros gastos), con cargo a los créditos existentes o que se habiliten en el presupuesto de gastos del Estado.

Séptimo.—Las operaciones citadas de desmonetización, fundición y afinado en el apartado segundo de la presente Orden podrán ser realizadas por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, bien por la misma, bien contratando la ejecución de estos trabajos con Sociedades por ella seleccionadas, pudiéndose proceder, en todo caso, directamente a la fundición de las monedas dentro de los envases en que se hayan transportado.

Los gastos que se originen en la ejecución de dichas operaciones o los complementarios posteriores serán satisfechos por el Tesoro Público con cargo a los créditos existentes o que se habiliten en el presupuesto de gastos del Estado.

Octavo.—Efectuada la fundición de las monedas, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre podrá utilizar el metal obtenido de la misma para acuñaciones sucesivas, con la obligación de abonar al Tesoro el valor de dicho metal. En el supuesto de que alguno de dichos metales no resulte adecuado para su utilización por la Fábrica Nacional, ésta podrá proceder a su venta y al ingreso en el Tesoro del precio obtenido.

Noveno.—Se faculta a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para dictar las resoluciones que estime precisas para la ejecución, aclaración y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II. muchos años.
Madrid, 2 de mayo de 1983.

BOYER SALVADOR

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Política Financiera y Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

13938

ORDEN de 9 de mayo de 1983 por la que se dispone que el ejercicio de las funciones propias y delegadas de un Subdirector general en los casos de vacante, ausencia o enfermedad será desempeñado por el funcionario que designe el Director general entre los que ostenten la categoría orgánica de Subdirector general.

Ilustrísimo señor:

La necesaria autonomía funcional, la complejidad de los cometidos encomendados y el volumen burocrático que como consecuencia de la integración de antiguas Direcciones Generales

en una sola recaen en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera aconsejan dictar una disposición que permita hacer frente a las diversas eventualidades con resolución inmediata, sin necesidad de acudir para cada caso concreto a los complejos mecanismos que el régimen de delegaciones conlleva. Por tanto, he acordado:

Artículo 1.º En la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1982, el ejercicio de las funciones propias y delegadas de un Subdirector general en los casos de vacante, ausencia o enfermedad será desempeñado por el funcionario que designe el Director general entre los que ostenten la categoría orgánica de Subdirector general.

Art. 2.º Esta disposición entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Madrid, 9 de mayo de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

13939

REAL DECRETO 1220/1983, de 27 de abril, por el que se crea la Comisión para la Planificación Hidrológica de Baleares.

La necesidad de establecer con la mayor precisión posible la ordenación y aprovechamiento de los recursos hidráulicos en todo el territorio nacional, a fin de obtener el máximo beneficio social y económico de su utilización, aconsejó la promulgación del Real Decreto 3029/1979, de 17 de diciembre, por el que se regula la realización de estudios previos para la planificación hidrológica.

En el archipiélago balear se hace necesario estructurar el cauce que permita la adecuada presencia activa de los usuarios en la planificación hidráulica, que en las cuencas hidrológicas peninsulares ha podido establecerse sobre la base de las Confederaciones Hidrográficas existentes en ellas.

Por ello, y teniendo en cuenta además que la intensa y progresiva utilización de los recursos hidráulicos en las islas Baleares ha creado ya en algunas zonas situaciones difíciles de escasez, resulta aconsejable singularizar en dicho archipiélago la planificación y avanzar un paso más en ella, poniendo especial atención en la determinación de los objetivos de desarrollo, la definición del marco jurídico necesario para lograrlos y el establecimiento de la organización institucional adecuada para, una vez definidos estos tres aspectos fundamentales para la utilización racional del agua, poder programar adecuadamente el desarrollo de las obras e inversiones necesarias.

Para la realización de dichas tareas, así como para llevar a la realidad en el ámbito geográfico de las islas Baleares las misiones que el Real Decreto 3029/1979, de 7 de diciembre, encomienda a la Comisión de Planificación Hidrológica creada por el mismo, se propone la creación de una Comisión en la que intervengan los Departamentos ministeriales y Organismos de la Administración Autonómica de Baleares más directamente afectados por los problemas del agua, así como los usuarios de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de abril de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Se crea la Comisión para la Planificación Hidrológica de Baleares, que, presidida por el Director general de Obras Hidráulicas, estará formada por un miembro del Gobierno Autonómico de Baleares, que ostentará la Vicepresidencia; otros tres representantes de dicho Gobierno Autonómico; un representante de cada uno de los Consejos Insulares; tres Alcaldes de los Ayuntamientos de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera, respectivamente el Alcalde de Palma de Mallorca; tres Vocales en representación de los regantes; un representante de cada uno de los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo, Industria y Energía y Agricultura, Pesca y Alimentación, y como Vocal-Secretario, el Jefe de Obras Hidráulicas de Baleares.

2. Los miembros de la Comisión pertenecientes a la Administración Central serán designados por los Departamentos ministeriales correspondientes; los de los Consejos Insulares y Ayuntamientos, por dichos Consejos; los restantes Vocales serán propuestos por el Gobierno Autonómico.

3. En el seno de la Comisión podrán crearse secciones para tratar los asuntos propios de cada una de las islas.

Art. 2.º 1. Serán misiones de la Comisión para la Planificación Hidrológica de Baleares:

a) Dirigir la elaboración del Plan Hidrológico de Baleares y coordinar la actuación de los Organismos de las Administraciones Central, Autonómica y Local que intervengan.
b) Elaborar las bases para el desarrollo de la política hidráulica en el archipiélago, mediante la definición de los siguientes aspectos:

- Objetivos de desarrollo hidráulico.
- Marco jurídico adecuado.
- Organización institucional para la gestión de los recursos.
- Planificación de obras e inversiones necesarias.

2. Para el desarrollo de los temas jurídicos, organizativos y técnicos la Comisión podrá crear los grupos de trabajo que estime necesarios.

3. La Jefatura de Obras Hidráulicas de Baleares actuará como Secretaria de la Comisión, tendrá la responsabilidad de los trabajos y coordinará la labor de los grupos de trabajo, en su caso.

Art. 3.º Los gastos originados por el funcionamiento de la Comisión serán a cargo de los Departamentos ministeriales, Comunidad Autónoma y Organismos representados, con arreglo a sus consignaciones presupuestarias.

Art. 4.º En la elaboración del Plan Hidrológico, la Comisión atenderá las directrices generales de la Comisión de Planifica-

ción Hidrológica a que se refiere el Real Decreto 3029/1979, de 7 de diciembre, a la cual informará de sus actuaciones.

Art. 5.º La Comisión que se crea por el presente Real Decreto cesará en sus funciones cuando se haga efectiva la transferencia de competencias en materia hidráulica a la Comunidad Autónoma de Baleares, salvo que la Administración Central y la Autónoma acuerden la continuación temporal de dichas funciones, reestructurando, en su caso, la Comisión.

DISPOSICION TRANSITORIA

Mientras no esté constituido el Gobierno Autónomo las referencias que a él se hacen en el presente Real Decreto se entenderán aplicables al Consejo General Interinsular de Baleares.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—La Comisión para la Planificación Hidrológica de Baleares se constituirá en el período de los treinta días siguientes al de entrada en vigor del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 27 de abril de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo
JULIAN CAMPO SAINZ DE ROZAS